

**Ley no. 470, migraciones
1975**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°

Esta Ley regula la inmigración, la emigración y la repatriación de nacionales a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargada de la ejecución de la política migratoria nacional.

Título I DE LA INMIGRACION

CAPITULO I DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES ESTA LEY COMPRENDE

Art. 2°

La entrada de extranjeros en el territorio de la República y su permanencia en él estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley. Los extranjeros que hayan contraído matrimonio con nacionales serán equiparados a los paraguayos únicamente a los efectos de su entrada y permanencia en el país.

CAPITULO II DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISION

Art. 5°

No podrán entrar al territorio nacional los extranjeros que:

a. No reúnan las condiciones de estado físico y mental por hallarse incluidos en los siguientes casos:

1. defectos físicos u orgánicos congénitos o adquiridos, que impidan mantener la capacidad general de trabajo;
2. enfermedades infecto-contagiosas, y
3. enfermedades crónicas de los centros nerviosos y enfermedades mentales.

b. No tengan buena conducta en el orden penal. Se entienden comprendidos en este impedimento:

1. Los que hubieren cometido delitos, castigados según las leyes de la República con más de dos años de penitenciaría.
2. Los que hubieren cometido delitos que las leyes de la República sancionen con menos de dos años de penitenciaría, siempre que por su habitualidad o reincidencia, se consideren peligrosos, y
3. Los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, toxicómana, prostitución ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito.

c. Forman parte, como asociados o afiliados de cualquier organización que se proponga destruir por la violencia el régimen democrático.

Art. 6°

Los impedimentos generales de admisión a que se refiere el artículo anterior no regirán para los siguientes casos:

a. Los de carácter sanitario, cuando los extranjeros en ellos comprendidos integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, siempre que de tal ingreso no derive peligro para la salud pública, a juicio de la autoridad competente. Esta podrá disponer que dichas personas se sometan, bajo su contralor, a tratamiento médico.

b. Los de carácter penal, cuando los extranjeros sean autores de delitos políticos, o de delitos por negligencia o imprudencia, salvo que hubieren demostrado perversidad que los denoten como elementos inconvenientes para la sociedad. Tampoco se aplicarán tales impedimentos cuando se trate de delincuentes primarios de buena conducta post-delictual.

CAPITULO III DE LAS CATEGORIAS DE ADMISION

Art. 7°

El ingreso de extranjero al territorio nacional podrá realizarse dentro de las siguientes categorías de admisión:

a. Permanente.

b. Residente temporario.

Art. 42°

El plazo para disponer la inadmisión será de ciento ochenta días contados desde el ingreso del extranjero en las situaciones de los apartados a. y c. del artículo 41° de esta ley. Cuando se trate del caso previsto en el apartado b. de ese artículo se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 37° de esta ley. La prueba de la fecha del ingreso cuando éste fuere subrepticio será a cargo del infractor.

Art. 43°

El rechazo o la inadmisión de un extranjero será dispuesta por las autoridades de la dirección General de Migraciones según el impedimento invocado mediante acta en que se establecerá los datos identificatorios pertinentes, él o los impedimentos que obsten el ingreso o la permanencia en el país, plazo en que se deberá hacer abandono de éste suscribiéndose por la autoridad interviniente y el intimado.

Art. 44°

Mientras no se haga efectivo el rechazo o la inadmisión, el extranjero permanecerá sujeto a vigilancia policial en el domicilio que al efecto constituya en el territorio nacional, o en su caso, donde las autoridades dispongan.

SECCION II DE LA EXPULSION

Art. 45°

La expulsión de extranjeros tendrá lugar:

a. en el caso de comprenderlos el apartado b) del artículo 5° de esta Ley, siempre que fueran conocidos los impedimentos dentro de los tres años de su ingreso en el país. No se hará efectiva la medida en las situaciones de excepción previstas en el apartado b) del artículo 6° de esta ley o cuando los extranjeros hubieren contraído matrimonio con nacionales o tuvieran descendencia paraguaya.

b. En el caso de hallarse comprendidos en la situación del inciso c. del artículo 5° de esta ley, cualquiera fuese el lapso de permanencia en el país, siempre que no hubieren obtenido la naturalización en la República.

Art. 46°

En la expulsión de extranjeros intervendrán las autoridades de la Dirección General de Migraciones, siguléndose el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. 47°

De la expulsión dispuesta habrá recurso ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, que deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de intimado el abandono del país debiendo tenerse en cuenta la prórroga en razón de la distancia y producirá efectos suspensivos de la medida dispuesta. El procedimiento será el siguiente:

- a. el intimado nombrará defensor o en su defecto el Juzgado lo nombrará de oficio, pudiendo recibirse la causa a prueba por el término de quince días.
- b. El fallo se dictará dentro de los quince días inmediatos siguientes al cierre del período probatorio.

CAPITULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determine el artículo 137.

Artículo 142. DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención, y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 144. DE LA RENUNCIA A LA GUERRA

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de la Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Artículo 145. DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPITULO III DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA

Artículo 146. DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147. DE LA NO PRIVACION DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización al reúnen los siguientes requisitos:

- 1) mayoría de edad;
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) buena conducta, definida en la ley.

Artículo 149. DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150. DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151. DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152. DE LA CUIDADANIA

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153. DE LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154. DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.